

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 16 de Marzo del 2021

RESOLUCION GERENCIAL N° 000623-2021-GSFP/ONPE

VISTOS: La Resolución Gerencial N° 000250-2019-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios; el Informe N° 000471-2020-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios; y el Informe N° 000653-2020-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Gerencial N° 000250-2019-GSFP/ONPE, notificada el 6 de diciembre de 2019, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (en adelante GSFP) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la organización política **MOVIMIENTO REGIONAL SELVA NUESTRA – SAN MARTIN**, por no llevar libros y registros contables, conforme lo establece el artículo 35° de la Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP);

Mediante Informe N° 000471-2020-GSFP/ONPE, la GSFP solicitó la ampliación de plazo de los procedimientos administrativos sancionadores instaurados contra diversas organizaciones políticas al amparo de lo previsto en el numeral 1) del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), precisando las razones que justifican el pedido de ampliación de plazo y la lista de los procedimientos administrativos sancionadores comprendidos en dicho pedido;

Mediante Informe N° 000653-2020-GAJ/ONPE, la Gerencia de Asesoría Jurídica (en adelante la GAJ), concluyó entre otros que, a la fecha han caducado ocho (8) procedimientos administrativos sancionadores contenidos en el informe N° 012-2020-CAA-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, entre los que se encuentra el instaurado contra la organización política antes mencionada. Así mismo, el citado documento, refiere que, corresponde a la GSFP declarar la caducidad de los procedimientos administrativos sancionadores que hayan superado la fecha señalada en el referido cuadro durante la etapa instructora;

Siendo así, en la evaluación del presente expediente, debe tenerse en consideración el cómputo del plazo señalado en el artículo 118° del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios aprobado por Resolución Jefatural N° 025-2018-JN/ONPE, el cual establece un plazo de ocho (8) meses para resolver los procedimientos administrativos sancionadores y, de conformidad con el numeral 1) del artículo 259 del TUO de la LPAG, este plazo puede ser ampliado por tres (3) meses adicionales, lo que no ocurre en el presente caso;

Atendiendo lo anterior, se tiene que la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador fue notificada a la organización política el 6 de diciembre de 2019 y, hasta el 11 de diciembre de 2020 (fecha de emisión del Informe N° 471-2020-GAJ/ONPE), no contaba con resolución de Jefatura Nacional alguna; evidenciándose con ello, la falta de resolución de sanción del procedimiento sancionador por parte de la autoridad competente;

Al respecto, el numeral 2) del artículo 259° del TUO de la LPAG, establece que *"Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **NSIMJIP**



respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo". En ese sentido, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador;

Finalmente, en observancia del numeral 4) del artículo 259° del TUO de la LPAG, corresponde a la GSFP en su calidad de órgano instructor, evaluar si corresponde o no, iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el administrado;

En uso de las atribuciones conferidas a la GSFP por las normas jurídicas aludidas y de conformidad con lo dispuesto por el literal e) del artículo 101° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Áreas de Verificación y Control y de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la GSFP;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **DECLARAR LA CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política MOVIMIENTO REGIONAL SELVA NUESTRA - SAN MARTIN. En consecuencia, **ARCHÍVESE**, el presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo Segundo. – Evaluar si conforme a lo establecido en el numeral 4) del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

Artículo Tercero. – Notificar a la organización política MOVIMIENTO REGIONAL SELVA NUESTRA - SAN MARTIN el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto. – Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.

KATIUSKA VALENCIA SEGOVIA
Gerente(e)
Gerencia de Supervisión de
Fondos Partidarios

(MDP/ftp)

